

Temuco, quince de enero de mil novecientos ochenta y seis.-

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia en alzada su parte expositiva, sus fundamentos primero al décimo, vigésimo primero al vigésimo quinto y vigésimo octavo al trigésimo segundo, y sus citas legales, exceptuada la del Art. 67 del Código Penal, eliminándose las restantes consideraciones, y respecto de las que se mantienen, se introducen las siguientes modificaciones: en el considerando cuarto letra i), al final y substituyéndose el signo gramatical punto y coma (;) por una coma (,), se agrega la frase: "que habrían establecido los investigadores"; en el noveno, en su párrafo final, se substituye la frase "los delincuentes subversivos tenían en su poder", por el período "se ha comprobado de"; en el décimo, se intercalan las palabras "algunos de", entre las locuciones "alegaciones de" y "los procesados"; y en el vigésimo octavo, se suprimen las referencias a los fundamentos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo y vigésimo sexto, que se substituyen por las frases "por lo que se expresa en el presente fallo"; y cambiándose al final, el punto y coma (;) por una coma (,), se agrega "en la conducta delictual de que son responsables". Se hace constar que las eliminaciones de los fundamentos duodécimo, parte inicial del décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo (salvo la referencia al Art. 1º Nº 11 de la Ley 18.314), se ha hecho sólo por razón del método seguido en el presente fallo para la exposición de las materias de este juicio.-

En su lugar, se tiene presente:

CORTE DEL
SECRETARÍA
Y FISCALÍA

//

PRIMERO.- Que, en orden al problema del

concurso aparente de leyes penales, que, en el fondo, en presencia de una acción típica regida por dos o más disposiciones legales, implica la preeminencia de una sola de ellas, que desplaza a las restantes en sus respectivas esferas de aplicación y que se resuelve por la vía de la interpretación legal, lo que ha sido planteado por las defensas de los reos Erika Garay y Julieta Guajardo a fs. 287, Martín Painemal y Galvarino Gallardo a fs. 307, y Paicavi Painemal y Lincoyán Painemal a fs. 316, debe considerarse que el caso concerniente al precepto del artículo 8º de la Ley Nº 17.798, sobre Control de Armas, es materia de la instrucción de la causa Nº 223-85 de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín, que es conducida por un canal independiente del presente proceso, de conformidad con la norma del artículo 12 del Código de Justicia Militar, habiéndose emitido pronunciamiento sobre el artículo previo y especial de litis pendencia que a ese respecto fuera formulado por dichas defensas; según resolución de fs. 344 vta., confirmada a fs. 352.- Ahora, en cuanto a las situaciones que abarca precisamente esta causa y que requieren actual juzgamiento y que se refieren a los preceptos del artículo 4º letra d) de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado y del artículo 1º Nº 11 de la Ley Nº 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, como asimismo entre esta última disposición legal y la del Nº 6 del mismo artículo de la citada ley, se procederá a través del examen previo de las conductas que se imputan a los reos apelantes en la acusación de autos, para determinar así en cada caso particular si le es aplicable al de que se trata la norma legal cuestionada, única posibilidad de

//

RECEPCIONADO
FISCALIA
TEMUCO

//pronunciamiento sobre la materia y que se hará en el caso que corresponda.-

A continuación, enfrentados a los hechos de la causa se hará el análisis de la conducta de cada uno de los apelantes, en relación con las disposiciones legales antes mencionadas, a fin de establecer la responsabilidad que en cada caso fuere procedente.-

SEGUNDO.- JULIETA ESTER GUAJARDO ROJAS.-

Según el informe de Carabineros que rola de fs. 141 a 151, emitido por el Teniente Alex Mauricio Valle Philips, que tuvo a su cargo la pesquisa de autos llevada a efecto con la colaboración de los Cabos Hernán Navarrete Reyes y Moisés Reyes Rivas, la reo confesó su militancia en la organización denominada "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", habiendo llegado a Temuco el 14 de abril de 1985 para asumir la Jefatura Regional, en reemplazo de "Juan Andrés", nombre político de Moisés Marilao Pichún.- Allanao su domicilio de calle Claro Solar 483, se le habrían encontrado tres paquetes de amongetina, dos metros de mecha rápida y algunos documentos de la organización.- Además, en el acto de su detención, se la habría sorprendido portando una granada de mano.- El informe no alude a su participación en actos terroristas.-

En su declaración en la Fiscalía Militar cuya fotocopia rola a fs. 194, manifiesta que no es militante del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" sino del Partido Comunista.- Llegada a Temuco para integrarse en actividades orgánicas, fue contactada por "Miguel Angel", quien le encargó entregar un portafolios a "Caupolicán" y recibir su respuesta.- Averiguó el domicilio de éste y cuando llegó allá (sector de Pedro de Valdivia), fue detenida por dos individuos

//vestidos de civil.- Lo anterior fue toda su actividad.-

En su declaración indagatoria prestada en esta causa (fs. 52) con posterioridad a la anterior, ratifica el hecho de haber llegado a Temuco, el 14 de abril de 1985 y su contacto con "Miguel Ángel" (que no es ninguno de los detenidos), como también la entrega del portafolios, que debía hacer en el domicilio de calle Colón 01115, lugar donde fue detenida.- Supone que en ese portafolio estaba la documentación referente a su presunta asunción como Jefe Regional del Frente Patriótico Manuel Rodríguez.- Niega que en ese acto se le hubiese encontrado una granada de mano; como asimismo que en su domicilio de calle Claro Solar 483, que es una casa de pensión donde habitaban varias personas y hay una niña pequeña, se hubiese hallado elementos explosivos, pues su pieza estaba abierta para la entrada de la empleada que hacía el aseo.- Dice que "Miguel Ángel" no le dijo que la reclutaba para el Frente Patriótico Manuel Rodríguez sino para actividades del Partido Comunista, como relacionadora de bases.- Conoció a Yuri Rojas ("Manuel"), por habersele mostrado "Miguel Ángel", no así a los demás detenidos.- No ha participado en ninguna acción terrorista, las que, por su fecha, tuvieron lugar antes de su llegada a Temuco.- En el allanamiento efectuado en su domicilio, le sustrajeron cierta cantidad de dinero y efectos personales, en lugar de lo cual quedó un papel con una lista de armamento.- Fue torturada física y síquicamente.- En la Fiscalía Militar fue amenazada con devolverla al Servicio de Inteligencia.-

Jeanette Patricia Ojeda Rodríguez (fs. 167 vta.), dueña de la pensión en que se hospedaba la reo, ratifica lo expuesto por ésta, en el sentido de que estuvo

//en su casa desde el 16 hasta el 22 de abril de 1985, siendo su conducta totalmente normal, no siendo visitada por nadie; tuvo acceso a su pieza y no vio ningún paquete sospechoso, lo que pudo apreciar porque Julieta acostumbraba jugar con la hijita de la declarante. No estaba en casa durante el allanamiento efectuado por el Servicio de Investigaciones.

Nacira Rina Neira Medina (fs. 168 vta.), asesora del hogar de la misma pensión, presencié el allanamiento de la pieza de la reo, pues, en ausencia de la dueña de casa, le correspondió atender a los efectivos que practicaron la diligencia, quienes sólo retiraron una chaleca de lana y una bolsa plástica. Dice que Julieta Guajardo era una persona tranquila, de buenos sentimientos con los niños, no regresaba tarde a la casa y no llevó nunca consigo paquetes o elementos extraños.-

TERCERO.- Que la reo Julieta Ester Guajardo Rojas sólo puede ser culpada de su pertenencia a la organización denominada "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", pues, aun cuando lo niega, no se explica que fuese designada como Jefe Regional de la misma, en reemplazo del fallecido Moisés Marilao Pichún, habiendo reconocido que iba a establecer contacto con Paicaví Lemolemo Painemal Morales ("Caupolicán") en el domicilio de éste, cuando fue detenida, siendo este último uno de los dirigentes de dicho Frente. Es así cómo su conducta como miembro de dicha milicia privada, queda comprendida dentro del ámbito señalado en el Art. 4º letra d) de la Ley 12.927 y debe ser sancionada en conformidad al Art. 5º de la misma ley. Su sola afiliación a la organización antes mencionada la hace culpable en ese sentido.-

No le es aplicable la norma del Art. 1º //

933... nuevo y nuevo... 333

A 78

// Nº 6 de la Ley 18.314, porque los actos terroristas indicados en el requerimiento de autos y que fueron objeto de la acusación, fueron cometidos con anterioridad a su llegada a esta zona del país y, en todo caso, no existen indicios que permitan responsabilizarla, conforme lo expresa el considerando décimo cuarto del fallo en alzada.-

Tampoco le es aplicable la conducta regida por el mismo Art. 1º en su Nº 11 de la citada ley, por cuanto no se encuentra probado en el proceso que se hubiere asociado u organizado, ni que hubiese recibido o impartido instrucción o enseñanza con el objeto de cometer acciones terrorista, pues ni siquiera conocía al resto de los detenidos indicados en el requerimiento. Por consiguiente, debe ser absuelta de este cargo. Ahora bien, de estimarse configurada esta conducta por el mero hecho de su militancia en el "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", constitutivo de la circunstancia especial de ser una milicia privada que tiene por objeto alzarse contra el actual Gobierno, cuyos métodos implican la comisión de actos terroristas, se estaría, evidentemente, en presencia de una doble sanción por el mismo hecho, lo que no se aviene con el principio de la unidad de la sanción penal expresado en el conocido aforismo "non bis in idem"; siendo prevalente en la materia la disposición del Art. 4º letra d) de la Ley 12.927, que es especial, por enmarcarse en ella la existencia de la mencionada milicia privada, derivándose del mismo hecho la presunta aplicación de la norma del Nº 11 del Art. 1º de la Ley 18.314, que, por su generalidad, engloba todas las formas de organización destinadas a ejecutar los restantes quince tipos de acciones que contempla la enumeración taxativa del citado precepto legal.- //

//

CUARTO.- ERIKA SALOME GARAY GRENETT.- Se

gún el informe de Carabineros ya referido, confesó su pertenencia al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" en la célula dirigida por "Esteban" y haber participado con Paicaví Paine mal en la colocación de un artefacto explosivo en el frontis del Instituto Chileno Norteamericano de Cultura. Fue detenida al salir de su domicilio de Avenida Alemania 0301. Allanado su domicilio, se le habría encontrado dos granadas y dos estopines eléctricos.-

En su declaración en la Fiscalía Militar, cuya fotocopia rola a fs. 198, confirma su calidad de miembro del mencionado Frente, organización en la cual se le indicó que debía establecer contacto con "Caupolicán" para efectuar una misión operativa. Esta consistió en instalar un artefacto explosivo en el Instituto Chileno Norteamericano de Cultura, actuación que fue cumplida por aquél, mientras ella observaba desde la acera del frente. Dice que en su casa tenía un estopín, un pedazo de mecha lenta y una pequeña porción de amongelatina; no tenía granadas. De las otras dos mujeres detenidas, sólo conocía a Susana Martínez Bascuñán, no como militante del Frente sino como simpatizante de las Juventudes Comunistas (JJ.CC.), calidad que también investía la declarante.

En su declaración indagatoria (fs. 56), prestada con posterioridad a la anterior, reitera su militancia en el "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", organización en la cual fue objeto de varios vínculos o contactos, sin llegar a ninguna actuación personal, hasta que un día se encontró con "Caupolicán", quien la invitó a acompañarlo a dejar un paquete, habiendo llegado a una esquina, donde se separa- //

//ron, yéndose para su casa. Más adelante, reiterando lo expuesto en su declaración, expresa: " De las acciones terroristas o subversivas que se mencionan a fs. 43 (detonaciones de artefactos explosivos en la Cuesta Lastarria, en la línea férrea en el Kilómetro 700, en la línea férrea camino a Cajón, en poste de alumbrado público de Barros Arana con Malvoa y en el Instituto Chileno Norteamericano de Cultura), yo sólo lo reconozco haber actuado en el poner artefacto explosivo en el Instituto Chileno Norteamericano. Es posible que yo haya actuado sin conocimiento de causa y el que lo puso fue "Caucoplicán", el que andaba con un paquete, pero yo no tenía conocimiento de qué se trataba". En la misma declaración dice ser falso que se haya encontrado especies sospechosas en su domicilio, como se indica en el parte de Carabineros de fs. 45 (no es exacta la referencia). Al respecto, manifiesta que no fue detenida por Carabineros sino por ocho personas que se identificaron como miembros de la Central Nacional de Informaciones (CNI) y andaban vestidos de civil.-

QUINTO.- Que, con el mérito de su confesión judicial prestada en esta causa, debe ser culpada de su militancia en la organización ilegal denominada "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", cuya afiliación reconoce. Esta conducta la hace incurrir en el delito previsto en el Art. 4º letra d) de la Ley 12.927, debiendo ser sancionada con arreglo a lo dispuesto en el Art. 5º de misma ley.-

En cuanto a su participación en actos terroristas contemplados en el Art. 1º Nº. 6 de la Ley 18.314, no existen antecedentes suficientes de inculpación a ese respecto. En efecto, si bien en la única actuación que podría comprometerla en ese sentido, como es la colocación de un ar //

// artefacto explosivo en el Instituto Chileno Norteamericano de Cultura, que fue cumplida por Paicaví Painemal como ejecutor material, aparece reconociendo su participación en el hecho al prestar declaración indagatoria, el caso es que, del contexto de la misma, no se desprende que haya confesado su autoría en alguna de las formas establecidas por el Art. 15 del Código Penal, de las cuales sólo la tercera sería atinente al caso, sin que exista prueba alguna que demuestre fehacientemente el concierto previo de ambos que requiere ese precepto legal. Como tampoco que hubiese cooperado a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, que, para los efectos de la complicidad, señala el Art. 16 del citado Código. Lo que sí se desprende de dicha declaración, es que no ha participado en ninguna acción terrorista y que sólo reconoce haber acompañado a Paicaví Painemal cuando éste puso el artefacto en el Instituto Chileno Norteamericano, quien andaba con un paquete, pero la declarante enfatiza que "no tenía conocimiento de qué se trataba". Su reconocimiento no va más allá. Por otra parte, en la declaración de Paicaví Painemal en la Fiscalía Militar (fotocopia de fs. 191), se limita a señalarla como su acompañante cuando fue a colocar el artefacto en el local antes mencionado, sin implicarla en el hecho. En la declaración vertida en este proceso (fs. 57.) Painemal no la menciona en absoluto. En las condiciones expuestas y no habiendo la reo reconocido en esta causa su participación intelectual en el hecho referido, ni siquiera el conocimiento de lo que se trataba, como se desprende inequívocamente de su declaración indagatoria, en la cual se limita a aludir a la colocación del explosivo en aquel lugar por otra persona, sin estar concertada con ésta y sin estar advertida del //

192... y ...
//contenido del paquete, y no pudiendo tener su declaración en la Fiscalía Militar otro alcance que el que acaba de exponerse, no es legalmente posible fundar una condena en esta materia, toda vez que se opone a ello el precepto del Art. 456 del Código de Procedimiento Penal.-

Finalmente, tampoco le es aplicable la conducta regida por el mencionado Art. 1º en su Nº 11, por las mismas razones de hecho y de derecho expuestas en el caso de la reo Julieta Guajardo.-

SEXTO.- YURI IVAN ROJAS SOTO.- Según el referido informe de Carabineros, confesó pertenecer al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", como Agente de Dirección y Control de Células, y señaló los integrantes de éstas. Confesó haber actuado en la detonación de un artefacto explosivo en el local de Cema-Chile, hecho perpetrado el 13 de noviembre de 1984; su participación con Lincoyán Painemal Morales en el asalto de la Agencia de Buses Tur-Bus, en que se dio muerte al vigilante nocturno Frede Beroíza González, el 3 de marzo de 1985, habiendo sido reconocidos -según el informe- por los empleados de la empresa y testigos presenciales, Alejandro Villagrán Soto y Juan Sepúlveda Campos; y, finalmente, haber colocado artefactos explosivos en la oficina de Sernatur y en la Feria Pinto. En el momento de su detención en el domicilio de Moisés Marilao y Paicaví Painemal, en calle Colón 01115, se le habría encontrado documentación de la organización subversiva y una granada.-

En su declaración en la Fiscalía Militar, cuya fotocopia rola a fs. 192, reconoce ser miembro del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" desde noviembre de 1984, habiendo recibido en diciembre de ese año una remuneración de //

// \$ 8.000, pero en enero y febrero de 1985 se fue a Villarrica; volvió en marzo y participó en los atentados en el local de Sernatur y en la Feria Pinto. Conocía a los hermanos Paicaví y Lincoyán Painemal Morales y a "Pilly" (Julieta Guajardo), como también a "Alejandra" (Erika Garay) y "Ramona" (Susana Martínez). Quiso retirarse de la organización, pero "Juan Andrés" (Moisés Marilao) se lo impidió mediante amenazas.- :

En su declaración indagatoria prestada en esta causa (fs. 59 vta.), reconoce haber ingresado al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" en noviembre de 1984 y su labor consistía en entregar propaganda a las bases, no armas. Alcanzó a percibir un solo sueldo de \$ 8.000; quiso retirarse, pero no se lo permitió el Jefe, que era "Juan Andrés", que fue el único que conoció, además de "Esteban", que era jefe de célula; no ha conocido a ninguno de los detenidos. Es falso que se le hubiese encontrado una granada de mano. Todas sus confesiones ante Carabineros y en la Fiscalía Militar fueron obtenidas bajo presión de graves amenazas; en su domicilio no se le encontró nada. No ha participado en ninguna de las acciones terroristas que menciona el requerimiento; todas sus confesiones fueron el producto de torturas, realizadas en varios lugares. Respecto del caso de Tur-Bus, se encontraba en esa fecha en casa de su polola, Cecilia Ketterer Reyes. No está asociado con ninguna persona para cometer actos terroristas.-

SEPTIMO.- Que, con el mérito de su declaración judicial prestada en esta causa, este reo debe ser culpado del hecho ilícito de su militancia en la organización ilegal conocida como "Frente Patriótico Manuel Rodríguez",

//conducta que lo hace incurrir en el delito tipificado en

el Art. 4º letra d) de la Ley 12.927, con la sanción prevista en su Art. 5º.-

En lo concerniente a su participación en actos terroristas señalados en el Art. 1º Nº 6 de la Ley 18.314, de los cuales el más grave es el asalto al local de Tur-Bus, con resultado de muerte del vigilante nocturno Frede Beroíza González, hecho perpetrado el 3 de marzo de 1985, del cual se declaró autor conjuntamente con Lincoyán Painemal Morales, como lo expresa el informe de Carabineros de fs.141 a 151, es de fundamental importancia señalar que ese hecho delictuoso fue materia de la investigación judicial llevada a cabo en el proceso Nº 67.119 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, cuyo expediente se encuentra agregado a la presente causa, y en él quedó establecido que ni Yuri Iván Rojas Soto ni Lincoyán Colocolo Painemal Morales, fueron reconocidos por los empleados de dicha empresa, testigos presenciales de los hechos, Juan Pablo Sepúlveda Campos y Alejandro Jaime Villagrán Soto, como los individuos que habrían perpetrado el referido asalto y dado muerte al mencionado vigilante nocturno el 3 de marzo de 1985, lo que quedó exhaustivamente demostrado con las diligencias de reconocimiento en rueda de presos de que dan cuenta las actas de fs. 48 vta. y 55 vta., en que también fueron incluidos los inculcados Paicaví Lemolemo Painemal Morales y Galvarino Gallardo Huichaqueo, y careos de fs. 49 y 50, 50 vta. y 51, 51 vta. y 52, 52 vta. y 53, 56 y 56 vta., 57 y 57 vta. y 58, y declaraciones de los mismos testigos, que rolan a fs. 52 vta. y 53 y a fs. 59, respectivamente, que desvirtúan lo que aparecen manifestando ante los funcionarios de Carabineros que tuvieron a su cargo //

// la investigación de los hechos del presente proceso, y que incidió en el parte Nº 337, de fecha 15 de mayo de 1985, dirigido al Primer Juzgado del Crimen de Temuco, Tribunal que agotada la investigación de rigor, dictó sobreseimiento temporal en la especie, aprobado por esta Corte.-

Como se ha dicho, en su declaración prestada en esta causa, con fecha 23 de mayo de 1985, que es anterior a su indagatoria en el proceso por homicidio de Frede Beroiza González, Yuri Iván Rojas Soto había manifestado no tener participación alguna en acciones terroristas. Este Tribunal se atenderá a esta aseveración del reo, por cuanto no existen antecedentes suficientes -sin considerar el caso de Tur-Bus, que ha sido aclarado por la versión de los testigos presenciales del hecho- para inculpar a este procesado en relación con otros hechos que señala el requerimiento y que fueron materia de la acusación. En efecto, si bien el reo confesó su participación ante Carabineros en los atentados contra el local de Cema-Chile, el de Sernatur y en la Feria Pinto, y en la Fiscalía Militar en los dos últimos casos, tales confesiones no constituyen prueba completa, según los términos del Art. 484 del Código de Procedimiento Penal, sino un indicio o presunción que no reviste la gravedad o relevancia que requiere la ley, por emanar la primera y estar encuadrada la segunda en el mérito que a este respecto pueda atribuirse al informe policial antes señalado, que, a juicio de los sentenciadores, no alcanza a formar la convicción requerida por el Art. 456 del Código de Procedimiento Penal, y por tratarse, en todo caso, de una presunción aislada, no apoyada por otros elementos del proceso y que, por lo mismo, no reviste el mérito probatorio que señala el Art. 488 del citado cuerpo le-

// gal.-

No le es aplicable tampoco la conducta contemplada en el N° 11 del Art. 1° de la Ley 18.314, no solamente por lo recientemente expuesto, sino también por las mismas razones señaladas para el caso de la reo Julieta Guajardo.-

OCTAVO.- PAICAVI LEMOLEMO PAINIMAL MORALES.- Según el referido informe de Carabineros, reconoció ser militante del "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", del cual era Jefe del Aparato Militar y Logístico de la Regional Temuco, siendo detenido en su domicilio de calle Colón 01115, que compartía con Moisés Marilao Pichún, Jefe Regional de la organización, habiéndosele encontrado allí un revólver, explosivos, literatura subversiva, elementos de primeros auxilios y otros. Posteriormente, condujo a los investigadores al lugar Coigüe, en una reducción indígena de Cholchol, donde fue ubicado un arsenal de elementos destinados a la lucha armada. Confesó su participación en los siguientes actos terroristas: detonación de bomba en la Cuesta Lastarria, explosión de bomba en el Kilómetro 700 de la vía férrea, explosión de bomba en la vía férrea en el sector del antiguo camino de Temuco a Cajón, detonación de artefactos explosivos en el local de Cema-Chile y en Avenida Barros Arana esquina de Malvoa, y colocación de un artefacto explosivo frente al Instituto Chileno Norteamericano de Cultura y en la Feria Pinto.-

En la declaración en la Fiscalía Militar, cuya fotocopia rola a fs. 191, confirma su militancia en el "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", como igualmente los elementos encontrados en su domicilio y el almacenamiento del material en el lugar Coigüe. Se responsabiliza en cuatro atentados: el de la Cuesta Lastarria, el de la línea férrea //

// junto al antiguo camino a Cajón, el de Barros Arana con Malvoa y el del Instituto Chileno Norteamericano de Cultura.-

En su declaración indagatoria prestada en esta causa (fs. 57 vta.), reconoce su pertenencia al "Frente Patriótico Manuel Rodríguez" desde hacía nueve meses y durante tres meses fue distribuidor del aparato militar y logístico, misión que cumplió bajo las órdenes de Moisés Marilao ("Juan Andrés"), quien lo enviaba a Santiago a buscar material, habiendo recibido y portado tres tarros de 20 kilos en el primer viaje, dos en el segundo y dos en el último; todo este material lo enterró en el lugar Coigüe, cerca de Cholchol, lo cual lo sabía él y Marilao. No conocía a Julieta Guajardo, a Yuri Iván Rojas lo vio sólo una vez, y él se entendía solamente con "Juan Andrés" (Moisés Marilao). Manifiesta que no ha participado en ninguna acción terrorista de las que menciona el requerimiento. Tampoco tiene nada que ver con el asalto a Tur-Bus. Sus confesiones -sostiene- fueron el producto de torturas.-

NOVENO.- Que, de acuerdo con los antecedentes generales del proceso y especialmente de su propia confesión judicial prestada en esta causa, este reo debe ser culpado de su militancia en la organización ilegal denominada "Frente Patriótico Manuel Rodríguez", incurriendo así en el tipo penal descrito en el Art. 4º letra d) de la Ley 12.927, con la sanción contemplada en el Art. 5º de la misma ley.-

Le es aplicable, asimismo, la conducta configurada en el Art. 1º Nº 6 de la Ley 18.314, pues, aun cuando niega toda participación en acciones terroristas en la citada declaración indagatoria, basta para convencerlo el testimonio de Erika Garay en el episodio del artefacto colo- //



//cado frente al Instituto Chileno Norteamericano de Cultura,
de cuya declaración se desprende que, haya o no presenciado
la reo Garay la colocación del explosivo por parte del pro-
cesado Paicaví Painemal, lo cierto es ^{que lo} acompañó circunstan-
cialmente cuando éste portaba un paquete que contenía efecti-
vamente tal explosivo, habiéndose producido materialmente la
detonación. Por otra parte, refuerza esta conclusión el mé-
rito de los antecedentes generales del proceso, que demuestra
la estrecha vinculación del reo con el Jefe Regional del Fren-
te, Moisés Marilao Pichún, cuya domicilio compartía, habien-
do cumplido sus órdenes de traer desde Santiago material des-
tinado precisamente a la realización de acciones terroristas,
que era almacenado en un lugar secreto cercano a Cholchol; lo
que conlleva a la conclusión de que, al menos, en ese hecho
le cupo a este reo autoría directa y personal en su ejecu-
ción, y, presumiblemente, en otros más.-

En cuanto al tipo penal descrito en el
Nº 11 del citado Art. 1º de la Ley 18.314, de su propia de-
claración indagatoria fluye inequívocamente que, al cumplir
obedientemente las órdenes de Moisés Marilao para trasladar-
se tres veces a Santiago con la misión de traer materiales
y elementos explosivos, los que guardaba ocultos en el lugar
ya mencionado, estaba evidentemente asociado u organizado pa-
ra la perpetración de acciones terroristas, aun cuando los
eventuales ejecutores materiales pudiesen en algunos casos
ser otras personas.-

Ahora bien; establecido que en uno de
esos hechos, por lo menos, le corresponde al reo responsabi-
lidad de autor, estando asociado para la ejecución de accio-
nes de la misma índole, se produce lo que en doctrina se co

//noce como el fenómeno de la absorción de una disposición pe-
 nal por otra, quedando una de ella desplazada de aplicación,
 generalmente por estar subordinada a la realización del pro-
 pósito finalista.- En la especie, es evidentemente la conduc-
 ta prevista en el Nº 11 del Art. 1º de la Ley 18.314 la que
 tiene por objeto la perpetración de los delitos señalados en
 el Nº 6, precepto este último que, obviamente, también reci-
 be la aplicación en casos individuales ajenos a toda asocia-
 ción.- La sanción, por consiguiente, debe ser una sola enmar-
 cada en la disposición del Art. 2º de la citada ley.- Por
 otra parte, de no haber existido respecto de este reo la con-
 ducta tipificada en el Nº 6 del mencionado Art. 1º, también
 se habría producido a su respecto la situación ya analizada
 en los casos de los procesados Julieta Guajardo, Erika Garay
 y Yuri Iván Rojas, del concurso aparente de leyes penales
 que lleva a la sola aplicación del precepto del Art. 4º letra
 d) de la Ley 12.927, que es especial en relación con la nor-
 ma más amplia que se describe en el Nº 11 del Art. 1º de la
 Ley 18.314.-

DECIMO.- Que, en la presente causa, enmar-
 cada estrictamente en determinadas disposiciones de la Ley
 12.927, sobre Seguridad del Estado, y de la Ley 18.314, que
 Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, esta
 sentencia se ha limitado sólo a hacer alusiones referenciales
 a la tenencia de armas, explosivos y otros elementos de la
 misma índole, en el caso en que esta situación tiene inciden-
 cia o relación directa con alguna de las conductas típicas
 materia de este proceso, toda vez que su dilucidación y juzga-
 miento corresponde al Cuarto Juzgado Militar de Valdivia en
 la causa Nº 223-85 de la Fiscalía Militar Letrada de Cautín,



//por infracción a la Ley 17.798, sobre Control de Armas.-

UNDECIMO.- Que, en lo concerniente a apremios ilegítimos que habrían sufrido los reos de la causa de parte de los funcionarios aprehensores, situación que habría dado lugar a confesiones forzadas de su parte ante Carabineros y en la Fiscalía Militar, el presente fallo no puede emitir pronunciamiento a ese respecto, pues, como lo señala el considerando vigésimo séptimo de la sentencia en alzada, "esta materia se encuentra bajo proceso en la causa Nº 223-85 y 685-85 ante la Fiscalía Militar de esta ciudad"; y

DUODECIMO.- Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 letra j) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, y en el artículo 10 de la Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas, la prueba producida en la causa con relación a la infracción del artículo 4º letra d) de la primera ley, y la del artículo 1º Nº 6 de la siguiente, ha sido apreciada en conciencia, como asimismo en igual forma se procede a la dictación del fallo en lo inherente a esas materias.-

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 456, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, SE RESUELVE:

I.- SE REVOCA la sentencia apelada de fecha 28 de octubre de 1985, escrita de fs. 477 a fs. 496, en cuanto por ella se condena a la reo JULIETA ESTER GUAJARDO ROJAS a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, como autora del delito contemplado en el artículo 1º Nº 11 de la Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas, y, en su lugar se declara que se la ABSUELVE de dicho cargo formulado en la acusación.-



11

II.- SE REVOCA la referida sentencia, en cuanto por la misma se condena a los reos ERIKA SALOME GARAY GRENETT y YURI IVAN ROJAS SOTO, a sendas penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, como autores de los delitos contemplados en el artículo 1º Nros. 6 y 11 de la Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas, y, en su lugar, se declara que se les ABSUELVE de dichos cargos formulados en la acusación.-

III.- SE CONFIRMA la misma sentencia, en cuanto por ella se condena al reo PAICAVI LEMOLEMO PAINENAL MORALES como autor del delito previsto en el artículo 1º Nº 6 de la citada Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas, con declaración que se reduce a CINCO AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado mínimo, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, la sanción de seis años de presidio mayor en el mismo grado que le impone la sentencia apelada como autor de dicho delito y del contemplado en el Nº 11 del artículo 1º de la misma ley.-

IV.- En concordancia con la resolución precedente, SE REVOCA el citado fallo, en lo que respecta a la sanción conjunta que se aplica al mencionado reo PAICAVI LEMOLEMO PAINENAL MORALES, en lo tocante a su responsabilidad penal como autor del delito que tipifica el señalado Nº 11 del artículo 1º de la Ley 18.314, sobre Conductas Terroristas, y, en consecuencia, se le ABSUELVE de dicho cargo formulado en la acusación.-

V.- SE CONFIRMA la sentencia apelada, en cuanto por ella se condena al mismo reo PAICAVI LEMOLEMO PAI-



// NEMAL MORALES a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito previsto en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, con declaración que se reduce la sanción privativa de libertad a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en el mismo grado.-

VI.- SE CONFIRMA la misma sentencia, en lo que concierne a la reo JULIETA ESTER GUAJARDO ROJAS, que es condenada, en calidad de autora del delito contemplado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con declaración que se reduce dicha pena corporal a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en el mismo grado.-

VII.- SE CONFIRMA en lo demás apelado el citado fallo, referente a la condena que se impone a los reos ERIKA SALOME GARAY GRENETT y YURI IVAN ROJAS SOTO, como autores del delito señalado en el artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.-

SE APRUEBA la misma sentencia en su parte consultada, referente a los reos MARTIN CALBUL PAINENAL GALLARDO, GALVARINO GALLARDO HUAICHAQUEO y LINCOYAN COLOCOLO PAINENAL MORALES, a quienes se absuelve de la acusación formulada en la causa. Igualmente, se la aprueba en cuanto absuelve a la reo JULIETA ESTER GUAJARDO ROJAS, por la responsabilidad que se le atribuye en la acusación con relación al delito contemplado en el artículo 1º Nº 6 de la Ley 18.314, sobre Seguridad del Estado.- //

// El sentenciado Paicaví Lemolemo Painemal
morales cumplirá las condenas que se le imponen, en orden su-
cesivo, empezando por la más grave; y respecto de todos los
apelantes, se les contará la pena impuesta por este fallo
desde la fecha señalada por la sentencia en alzada.-

Regístrese y devuélvanse.-

Devuélvanse los autos traídos a la vista.-

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo
170 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales e inci-
so segundo del artículo 12 del Código de Justicia Militar,
en relación con el proceso que contra los mismos reos de es-
ta causa se sigue ante la Fiscalía Militar Letrada de Cautín,
por infracción a la Ley 17.798, sobre Control de Armas

Redacción del Abogado Integrante don
Jorge Mera Molina.-

No firma la Ministra señora Margarita
Herreros Martínez, no obstante haber concurrido a la vista
y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de fe-
riado legal.-

Rol Nr. 6239-85.- Entre líneas "que lo"
vale.-

Pro//



//nunciada por los señores: Presidente de la sala don Oscar Carrasco
Acuña, Ministra señora Margarita Herreros Martínez y abogado integran-
te don Jorge Hera Molina.

~~LUIS R. DE LA FUENTE LECHE.~~

~~Secretario titular.~~

República en el 19 Enero Año 1986 de la 47 a P. 58

En Temuco a quince de enero mil
noventa y seis notifiqué por el diario
la Ley N° 536 a don
Renato Maturana y Eduardo Castillo V. Guillermo Laurent.
envíe copia certificada.-

EN Temuco a quince de enero
1986
536 al Fiscal y Procurador
y no firmaron.-

Conforme en su original que he
tenido a la vista. - 100.20 ENERO de 1986. =

